

Ciudad de México, a 19 de julio de 2021

**Expediente:** CNHJ-JAL-2049/2021

**Asunto:** Se notifica resolución incidental

**C. Hugo Rodríguez Díaz**  
**Presente**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión, y de conformidad con la resolución incidental emitida por esta Comisión Nacional el 16 de julio del año en curso (se anexa al presente), le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

**ÚNICO.** Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com)

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Elizabeth Flores Hernández', written over a horizontal line.

**Elizabeth Flores Hernández**  
**Secretaria de la Ponencia 1 de la**  
**CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 16 de julio de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ORDINARIO**

**INCIDENTE DE RECUSACIÓN**

**EXPEDIENTE: CNHJ-JAL-2049/2021**

**ACTOR INCIDENTISTA: HUGO RODRÍGUEZ  
DÍAZ**

**ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN  
INCIDENTAL**

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-JAL-2049/2021**, motivo de solicitud a la **COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA**, sobre la intervención de la Comisionada Zazil Citlalli Carreras Ángeles en el conocimiento y resolución del asunto en el expediente indicado al rubro, derivado de la solicitud de recusación presentada por el C. **HUGO RODRÍGUEZ DÍAZ**.

## **R E S U L T A N D O**

- I. De la solicitud de recusación.** Que el día **15 de mayo de 2021<sup>1</sup>**, se recibió en la sede nacional de MORENA el escrito de queja del C. **HUGO RODRÍGUEZ DÍAZ** mediante el cual el actor solicitó la recusación de la Comisionada Zazil Citlalli Carreras Ángeles.
- II. Del acuerdo de radicación de queja y reserva de admisión.** El 6 de julio del 2021, se emitió acuerdo de radicación y reserva de admisión hasta en tanto resolver el incidente de recusación planteado por el actor.
- III. De la apertura del incidente de recusación.** Que el día **06 de julio** se emitió

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año 2020, salvo que se precise lo contrario.

Acuerdo de trámite de solicitud de recusación y se ordenó dar vista a la Comisionada Zazil Citlalli Carreras Ángeles a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, dentro de un plazo de 48 horas.

- IV. Del informe.** Que en fecha 08 de julio de 2021, presentó vía correo electrónico escrito mediante el cual, en desahogo de la vista precisada en el punto que antecede, manifestó las razones por las que considera que no se encuentra impedida para conocer y resolver la queja radicada en el expediente **CNHJ-JAL-2049/2021**, promovida por el **C. HUGO RODRÍGUEZ DÍAZ**.
- V. De la resolución.** Que, en virtud de no existir diligencias pendientes por desahogar, se resuelve de conformidad con los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

**1. DE LA COMPETENCIA.** Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto de MORENA<sup>2</sup>, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

**2. DEL REGLAMENTO.** Que en fecha 11 de febrero, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

### **3. DE LA SOLICITUD DE RECUSACIÓN**

#### **I. Causa de la solicitud de recusación por impedimento.**

---

<sup>2</sup> En adelante Estatuto.

En el caso que nos ocupa, la materia a resolver consiste en determinar si ha lugar o no a la pretensión del **C. HUGO RODRÍGUEZ DÍAZ**, relativa a la solicitud de recusación por impediente de la **ZAZIL CITALLI CARRERAS ÁNGELES Comisionada de la CNHJ**, para conocer y resolver la queja indicada al rubro.

## **II. Cuestión Previa**

### **a. Imparcialidad judicial**

La imparcialidad judicial se encuentra explícitamente observada en los más notables documentos internacionales sobre derechos fundamentales, esto es, el derecho a ser oído por un Tribunal imparcial.

Lo anterior se encuentra consagrado en el artículo 17 Constitucional que a la letra refiere:

“Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones”

Lo cual se traduce como una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.

Al interior de nuestro partido político este principio se encuentra salvaguardado en el artículo 49 del Estatuto de Morena que a la letra establece:

*Artículo 49°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, **imparcial**, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:*

De lo antes citado se advierte que resulta inconcuso que nuestra normativa interna prevé que las y los integrantes del órgano de justicia partidistas observen el principio de imparcialidad al conocer y resolver los asuntos planteados por la militancia y dirigencia.

### **b. La excusa y recusación**

La excusa y la recusación se establecen como mecanismos a través de los cuales el legislador aspira a preservar tanto los derechos al juez imparcial del justiciable

como la confiesa pública en la imparcialidad judicial, ello es así, toda vez que, la excusa y la recusación no sólo tratan de proteger la legalidad de las decisiones judiciales, esto es, por un lado, pretenden impedir que influyan en las resoluciones judiciales motivos ajenos al Derecho, y por otro, porque es consustancial a aquellos instrumentos jurídicos, con la finalidad de salvaguardar la credibilidad de las decisiones y las razones jurídicas.

Finalmente, el Reglamento de la CNHJ, en su artículo 3° refiere la excusa como la Inhibición de una persona o más comisionadas respecto a un proceso determinado, por concurrir, en relación con el mismo, un impedimento susceptible de afectar la imparcialidad con que, en todo caso, debe proceder en el ejercicio de su cargo.

### **III. Caso concreto**

El **C. HUGO RODRÍGUEZ DÍAZ**, refiere que por motivos que desconoce, la comisionada **ZAZIL CITALLI CARRERAS ÁNGELES** tiene bloqueado a su abogado, el Lic. Sergio Arturo León Robles de la red social denominada Twitter.

Lo que, a decir del actor, denota una muestra indubitable de su diferencia de opiniones y/o enemistad hacia su abogado, lo que pudiese obnubilar o confundir el criterio de la comisionada al momento de analizar el caso.

Ahora bien, el actor esgrime que dicho bloqueo es contrario al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nacional al resolver el AR-1005-2018, donde se determinó que la información contenida en cuentas de servidores públicos es de interés general para la sociedad y tienen relevancia pública.

Esto es, el bloqueo de la Comisionada implica una restricción indebida de acceso a la información del licenciado Sergio Arturo León Robles, toda vez que a su decir, la cuenta debe ser visible no solo para usuarios de la red social, sino para cualquier persona con acceso a internet.

Por lo anterior, para analizar el planteamiento del **C. HUGO RODRÍGUEZ DÍAZ**, es menester tener presente las causas de impedimento previstas en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para asegurar la plena eficacia del principio de imparcialidad en la resolución de los asuntos.

## **TÍTULO CUARTO DE LAS EXCUSAS Y RECUSACIONES**

**Artículo 16.** Las y los integrantes de la CNHJ, deberán excusarse para conocer de los asuntos en los que tengan interés directo o indirecto, en los siguientes casos:

a) En aquellos asuntos que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a las y los colaterales dentro del cuarto grado y a las y los afines dentro del segundo;

b) Siempre que, entre la o el integrantes de la CNHJ, a su cónyuge y/o sus hijos e hijas y alguno de las y/o los interesados, exista relación de intimidad nacida de algún acto civil o religioso;

c) Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad de la o el abogado o procuradora o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere el inciso a) de este artículo;

d) Si ha hecho promesas, amenazas o ha manifestado su enemistad o afecto por alguna de las partes;

e) Si ha sido abogada o abogado, procuradora o procurador o hayan sido personas que presentaron testimonio en el asunto de que se trate;

f) Cuando las y los integrantes de la CNHJ, su cónyuge o cualquiera de las y los parientes manifestados en el inciso a) del presente artículo sean o hayan sido parte en un juicio civil o una causa penal (en un periodo menor a un año), en contra de alguna de las partes del caso presentado ante la CNHJ.

**Artículo 17.** Las y los integrantes de la CNHJ podrán excusarse de conocer de los casos presentados ante ella, por los motivos personales que a su derecho convengan.

**Artículo 18.** Las y los integrantes de la CNHJ tienen el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguna de las causas expresadas en el artículo 16 o cualquier otra análoga, aun cuando las partes no los recusen. La excusa debe expresar concretamente la causa en que se funde.

Es así que, la disposición que se impone a las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es la obligación de abstenerse de conocer de aquellos asuntos en los que, entre otras causas, tengan parentesco en línea recta

o colateral en los grados descritos en el propio artículo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores; mantengan amistad o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas; o bien, tengan interés personal en el asunto.

Resulta oportuno destacar que la previsión de causas de impedimento busca garantizar que las resoluciones obedezcan solamente a criterios jurídicos y no a la inclinación subjetiva de la comisionada o comisionado de favorecer a alguna de las partes por cualquier otra razón, ello a fin de lograr un derecho a la justicia imparcial, de ahí que constituye causa de impedimento para conocer de un procedimiento partidista, el que se presenten elementos objetivos de los que pueda derivar el riesgo de pérdida de imparcialidad del integrante del órgano jurisdiccional partidista.

Esto es, para que se actualice la causal de impedimento se exige que se cuente con datos fehacientes que puedan evidenciar objetivamente el riesgo de pérdida de imparcialidad.

De esta forma, los requisitos para calificar fundada una recusación por impedimento se traducen en:

- a) La explícita comprobación de que la comisionada o comisionado se ubica en el supuesto respectivo, que con ello conllevara a suponer que habría una valoración personal de que pudiera afectar su ánimo interno para resolver de manera imparcial un asunto y;
- b) El señalamiento de una causa objetiva y razonable susceptible de justificar esa circunstancia.

En consecuencia, la consideración de que un integrante de este órgano jurisdiccional, bajo una determinada situación, podría afectar su imparcialidad para fallar en un asunto respectivo, debe sustentarse en una causa objetiva y razonable, que realmente le genere el impedimento, el cual tiene por objeto salvaguardar los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo.

Así, las causas de impedimento alegadas deben guardar relación directa e inmediata con el asunto del que se pretende dejar de conocer, ya que sólo quien tiene interés personal podría ver afectada su imparcialidad; circunstancia que se debe ver reflejada objetivamente con hechos que evidencien la posibilidad de afectar su probidad al resolver.

De esta forma, el solo hecho de que la Comisionada Zazil Citlalli Carreras Ángeles tenga bloqueado en Twitter al abogado autorizado por actor, no impide que la

referida juzgadora conozca y resuelva determinado asunto, es decir, para estimar impedido a un juzgador, se debe evidenciar con elementos objetivos que el bloqueo pueda generar una situación (amistad, enemistad, interés personal en el asunto) respecto del asunto materia de estudio en el expediente principal, que pueda derivar en pérdida de su imparcialidad, es así, dado que el sólo hecho de tener bloqueado al Licenciado Sergio Arturo León Robles, quien funge como abogado del actor, no ubica a la comisionada en determinada causa de impedimento que la obligue a excusarse.

Para robustecimiento, el actor invoca que el referido bloqueo de la red social Twitter deriva de una enemistad entre la Comisionada recusada y el abogado patrono del actor, sin embargo, el inciso d) del artículo 16 del Reglamento de la CNHJ, expresamente prevé que esta causal únicamente puede ser invocada por las partes dentro de un procedimiento.

En este sentido, el artículo 3° del Reglamento establece como partes a todas las personas que intervienen en el proceso sin que importe la situación en que se encuentren respecto del derecho sustancial discutido o por satisfacer, quien son, de acuerdo al artículo 5°:

- a) La actora o el actor,
- b) La o el acusado y/o la autoridad responsable del acto reclamado y;
- c) Las y/o los terceros interesados.

De lo anterior se desprende que el abogado no funge como parte dentro de procedimiento, en consecuencia, no se actualiza la causal de recusación por enemistad invocada por el actor, es por ello que en el presente asunto no existen elementos que pudiese afectar la imparcialidad de la Comisionada para conocer y resolver del asunto que nos ocupa.

Asimismo, esta Comisión no advierte existencia de impedimento análogo derivado de los hechos narrados en la queja, debido a que no se tiene la certeza de que el ánimo de la comisionada se verá afectado para resolver con imparcialidad el asunto relativo, por el señalado bloqueo en Twitter, por lo tanto, es incuestionable que ante la falta de elementos de convicción que permitan destruir la presunción constitucional de imparcialidad que a todo juzgador se otorga en el citado artículo 17 Constitucional, no se podría actualizar alguna causa de impedimento.

En conclusión, debe desestimarse la pretensión de recusación por impedimento que formula el C. **HUGO RODRÍGUEZ DÍAZ** para que la Comisionada Zazil Citlalli

Carreras Ángeles conozca y resuelva la queja registrada bajo el número de expediente **CNHJ-JAL-2049/2021**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. Es infundada la causa de impedimento**, y por tanto, improcedente la solicitud que formula el C. **HUGO RODRÍGUEZ DÍAZ** para que la C. Zazil Citlalli Carreras Ángeles, Comisionada de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA conozca y resuelva la queja registrada bajo el número de expediente **CNHJ-JAL-2049/2021**.

**TERCERO. Notifíquese** como corresponda, para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar.

**CUARTO. Publíquese** en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO. Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

### **“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
**PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
**SECRETARIA**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
**COMISIONADO**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
**COMISIONADO**